



FACULTAD DE DERECHO

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS JUICIOS CON
JURADO EN ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS”**

Autor: Carlota Zulueta Barril
5º E5 Derecho y Relaciones Internacionales
Derecho Procesal

Tutor: María Contín Trillo-Figueroa

Madrid
Abril 2021

RESUMEN

El Tribunal del Jurado es una institución de la Administración de Justicia que permite que los ciudadanos participen en la justicia. Esta institución, la cual dispone de un largo recorrido histórico, presenta diferentes modalidades y esta presente en muchos Estados. Tanto España como Estados Unidos presentan la modalidad de Jurado puro o anglosajón, pero aún así podemos observar claras diferencias de esta figura en ambos sistemas.

En ambos países de estudio la Constitución prevé la participación de los ciudadanos en la justicia a través del jurado como un derecho constitucional, pero se regula de manera distinta. Mientras que en España la principal fuente que regula esta institución es la Ley Orgánica 5/1955 del Tribunal del Jurado, en Estados Unidos se da más importancia a la jurisprudencia, que ha sido muy significativa.

Palabras clave: Tribunal del Jurado, Jurado, España, Estados Unidos, función

ABSTRACT

The Jury is an institution of the Justice Administration that allows citizens to participate in justice. This institution, which has a long historical background, shows different models and is currently used in many countries. Both Spain and the United States have the pure or Anglo-Saxon Jury model, but we can observe clear disparities between the two systems.

Both constitutions provide the participation of citizens in justice through the jury as a constitutional right, but it is regulated in different ways. While in Spain the main source that regulates this institution is the Organic Law 5/1955 of the Jury Court, in the United States more importance is given to jurisprudence, which has been very significant.

Key words: The United States, Spain, Jury, function

ÍNDICE

1.	ABREVIATURAS.....	4
2.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.1.	CUESTIÓN OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	5
2.2.	OBJETIVOS	6
2.3.	METODOLOGÍA	7
2.4.	ESTRUCTURA.....	7
3.	APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE ESTUDIO: EL TRIBUNAL DEL JURADO	9
4.	TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.....	10
4.1.	COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y FUNCIÓN	11
4.2.	LOS JURADOS	11
4.3.	PROCEDIMIENTO.....	13
4.4.	VEREDICTO	14
5.	TRIBUNAL DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS.....	16
5.1.	COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y FUNCIÓN	16
5.2.	LOS JURADOS	18
5.3.	PROCEDIMIENTO.....	20
5.4.	VEREDICTO	20
6.	COMPARACIÓN DE AMBOS SISTEMAS.....	21
6.1.	ORIGEN, MODELO Y SISTEMA	21
6.2.	COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y FUNCIÓN	25
6.3.	JURADOS.....	26
6.4.	PROCEDIMIENTO.....	28
6.5.	VEREDICTO	30
7.	CONCLUSIÓN	33
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	36
8.1.	LEGISLACIÓN	36
8.2.	OBRAS DOCTRINALES	36
8.3.	RECURSOS DE INTERNET.....	38
9.	ANEXOS	41
9.1.	ANEXO 1. ARTÍCULO 8 LOTJ 5/1955.....	41

1. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
EE. UU.	Estados Unidos
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOTJ	Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
RAE	Real Academia Española
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN

2.1. Cuestión objeto de investigación y justificación de su interés

El Tribunal del Jurado es una institución que, como recoge el artículo 125 de la Constitución Española, encarna una de las formas de participación ciudadana en la Administración de la Justicia. A través de los Tribunales del Jurado se selecciona a ciudadanos para que, en los casos previstos por ley, participen en los procesos judiciales con la función principal de elaborar un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad que será vinculante para con la sentencia que el juez dictará en cada caso.

Esta institución se conforma como un derecho y un deber al mismo tiempo. Así, permite a los ciudadanos participar en los procesos judiciales, permitiendo que la ciudadanía se vea reflejada en estos jurados y ofreciendo mayor confianza en la justicia. Por otro lado, es un deber al ser obligatorio ejercer la función de jurado en caso de ser elegido como tal. Este carácter obligatorio de la figura del jurado hace que, en ocasiones, sea considerado meramente como una carga por ciudadanos que simplemente desean evitar ser elegidos.

El Tribunal del Jurado no es la única manera a través de la cual el ciudadano puede participar en la justicia en España, sino que existen otras situaciones estipuladas en nuestra Constitución como los jueces de paz y la acción popular. Los jueces de paz no son funcionarios de justicia, pero toman decisiones en el papel de juez en determinados territorios que cumplen con unas características delimitadas por ley que tienen que ver con la inexistencia en un determinado territorio de un juzgado de primera instancia e instrucción; y, en segundo lugar, los ciudadanos también pueden participar a través de la acción popular, a través de posicionarse como parte acusadora en algunos delitos públicos.

El Tribunal del Jurado tiene un largo recorrido histórico en los países objeto de estudio, España y Estados Unidos. En España el origen de esta figura no ha estado muy arraigado a la sociedad, sino que ha tenido una evolución cambiante y ha llegado a ser politizado. En Estados Unidos, sin embargo, desde su origen estuvo muy unido al pueblo, siendo determinante en la Independencia. Estas diferencias en su origen determinarán las

distinciones que podemos hacer a la hora de comparar la naturaleza y el funcionamiento de la institución del jurado en España y Estados Unidos.

En España el Jurado se configura como una figura desconocida por la sociedad, al contrario que en Estados Unidos, por lo que se tratará de estudiar el porqué de este desconocimiento en España y las razones que han llevado a que sea tan conocido y respetado en Estados Unidos. El desconocimiento por la sociedad española suscita el interés de analizar esta figura en nuestro país y el porqué de su desconocimiento. De esta forma, la principal motivación que me lleva a realizar este estudio es el gran desconocimiento de la figura del jurado en la sociedad española, y la diferencia que se plantea frente a su acogida en Estados Unidos. Esta distinción se hace patente no solo en el desconocimiento del funcionamiento del jurado en la población española, sino también desde el punto de vista cultural, ya que en las principales series y películas americanas todo el mundo reconoce la figura del jurado. Pero ¿por qué existe esta distinción si se trata de la misma institución? ¿tiene relación el origen del jurado con su percepción por la sociedad? A lo largo del trabajo, tras llevar a cabo la investigación, se tratará de responder a este tipo de preguntas que llevan a cumplir con los objetivos que se señalan a continuación.

Este trabajo pretende analizar la figura del jurado en ambos países desde su origen, estudiando la regulación y el funcionamiento actual en ambos sistemas para con ello elaborar una comparación de las distinciones y semejanzas de ambos sistemas. Así, al final del trabajo se proponen cambios para el desarrollo y la mejora del Tribunal del Jurado en España, que, algunos de ellos, pueden tomar como ejemplo el de esta institución en Estados Unidos.

2.2. Objetivos

A través de esta investigación se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Analizar la institución del Jurado en España, en concreto su competencia, composición, función y funcionamiento;

- Analizar la institución del Jurado en Estados Unidos, estudiando su competencia, composición, función y funcionamiento, teniendo en cuenta el sistema estadounidense;
- Comparar la figura del Tribunal del Jurado en ambos países, tras el análisis individual de la figura en cada uno, para obtener las diferencias y semejanzas de ambos sistemas.

2.3. Metodología

La metodología aplicada a este TFG es analítica, descriptiva y comparativa. El estudio parte de una investigación analítica de la legislación española y estadounidense sobre la institución objeto de estudio, que nos permitirá observar la regulación actual de esta figura en ambos países. La metodología descriptiva se realiza para explicar el funcionamiento y los procesos que existen actualmente en los procedimientos con jurados y que nos permiten alcanzar las conclusiones. Finalmente, se aplica una metodología comparativa que permite determinar las diferencias y semejanzas de los juicios con jurado en Estados Unidos y España y nos permite alcanzar las conclusiones de este estudio.

Para llevar a cabo la investigación se ha utilizado tanto literatura primaria como secundaria. La literatura primaria aplicada se fundamenta en los textos legales analizados, como pueden ser la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado española o las Constituciones, tanto española como estadounidense. La literatura secundaria utilizada la encarnan los libros estudiados en la investigación, así como ensayos, tesis y revistas jurídicas.

Finalmente, se han utilizado diferentes bases de datos para la búsqueda de los documentos, entre las que destacan EBSCO y Dialnet.

2.4. Estructura

El trabajo se estructura en los ocho capítulos siguientes:

- Primeramente, encontramos la introducción (capítulo segundo), donde se plantea la cuestión de investigación, se justifica su interés y se disponen tanto los objetivos del trabajo, como la metodología aplicada y su estructura.
- En segundo lugar, se realiza una aproximación a la figura objeto de estudio, el Tribunal del Jurado (capítulo tercero), donde se dispone el origen histórico de la institución del jurado, la definición del concepto y sus modalidades.
- En tercer lugar se analiza la figura del jurado en España (capítulo cuarto), a partir del análisis del origen de la institución del jurado en nuestra sociedad, se distinguen 4 epígrafes donde se analiza específicamente la competencia, composición y función del jurado en primer lugar; luego se estudia a los miembros que componen el Tribunal y su proceso de selección; el proceso en los juicios que se llevan a cabo con un Tribunal del Jurado; y, finalmente, el veredicto como función principal del jurado.
- En cuarto lugar, se analiza la institución en Estados Unidos (capítulo quinto), con la misma estructura que en el capítulo anterior, se pretende conocer cómo funciona el jurado en Estados Unidos y sus características principales.
- Seguidamente, se reserva un apartado a la comparación de ambos sistemas (capítulo sexto), donde, siguiendo nuevamente la misma estructura de epígrafes que en los apartados anteriores, se disponen las diferencias y semejanzas de esta institución en ambos países de estudio.

Finalmente, el trabajo termina con las conclusiones que he alcanzado con la presente investigación y la realización del estudio comparativo (capítulo séptimo), la bibliografía donde se encuentran las referencias de los materiales utilizados (capítulo octavo) y los anexos (capítulo noveno).

3. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE ESTUDIO: EL TRIBUNAL DEL JURADO

El Tribunal del Jurado tiene sus raíces tanto en la Antigua Grecia como en la Antigua Roma. Mientras que de la primera se ha heredado su composición, es decir, que tenga una composición popular; de la segunda se ha heredado la diferenciación entre jueces, habiendo jueces de hecho y de derecho, así como el sistema de recusaciones¹

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el jurado como una *“institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”*². Así, esta se configura como un derecho de los ciudadanos para participar en la Administración de Justicia, tal y como establece el artículo 125 de la Constitución Española: *“los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*³. Sin embargo, no solo es un derecho de los ciudadanos, sino que también se establece como una obligación de estos.

Existen tres modalidades dentro de esta institución: la modalidad pura, la modalidad escabinada y la mixta. La modalidad pura es aquella en la cual el Tribunal del Jurado se compone únicamente por ciudadanos, por lo que todos los componentes del Tribunal son jueces legos. La modalidad escabinada, al contrario, está compuesta tanto por ciudadanos o jueces legos, como por jueces profesionales, que, conjuntamente deberán alcanzar un veredicto. Finalmente, la modalidad mixta, es aquella en la cual hay un jurado formado únicamente por jueces legos pero que, en caso de alcanzar un veredicto de culpabilidad, el Tribunal del Jurado deberá decidir sobre las penas con el juez o magistrado que ha presidido el proceso⁴. En el presente estudio comparativo se comparan dos sistemas, el

¹ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 337 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2020) (disponible en <https://dle.rae.es/jurado> última consulta 8/04/2021)

³ Art. 125 Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

⁴ Wolters Kluwer, “Tribunal del Jurado” *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*. (Disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1>

español y el estadounidense, los cuales tienen una modalidad de jurado puro o anglosajón, ya que ambos están compuestos por jueces legos, que tratan de representar a la comunidad y deben alcanzar un veredicto de culpabilidad o absolución. Pero, en todo caso, este veredicto será vinculante para el juez que debe dictar sentencia sobre el asunto.

4. TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

Con carácter previo a tratar específicamente el Tribunal del Jurado en España, es preciso disponer de unas nociones previas. El papel de esta institución en la actualidad ha ido evolucionando a lo largo de los años en España, por lo que está muy vinculada a nuestra historia, en la cual ha sufrido muchos cambios, ha ido evolucionando e incluso retrocediendo en diferentes momentos históricos. En primer lugar, aparece en España este Tribunal en el año 1808, con el Estatuto de Bayona, donde se intenta instaurar esta institución, pero no es posible hasta la promulgación de la Constitución Española de 1812, donde en su artículo 307 se encuentra la posibilidad de juzgar mediante un Jurado⁵.

Es en el año 1820 donde, a través de la Ley de la Imprenta, se instaura para determinados delitos la actuación de un Jurado, ya que anteriormente, en la Constitución Española de 1812, se recogía solo el uso del Jurado Popular de forma potestativa. Sin embargo, esta Ley realmente no tuvo vigencia y, por ello, no hay actuaciones del Jurado hasta la Constitución de 1837, donde reaparece⁶. Finalmente, se reintroduce la Ley, tras distintas modificaciones, entradas en vigor y suspensiones, en la II República, estando dispuesta en el artículo 103 de la Constitución de 1932⁷. Pero, con el inicio de la Guerra Civil, esta institución se vio tremendamente politizada y hubo que esperar hasta nuestra actual Constitución, de 1978, para finalmente reconocer la existencia del Tribunal del Jurado, en su artículo 125⁸.

[jTAAAUMTEExNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361) última consulta 20/01/2021)

⁵ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 345 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

⁶ *Ibid.* pp. 346-348

⁷ *Ibid.* Pp. 349-350

⁸ Sanjurjo Rebollo, B., “El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universa>

En el año 1955 se promulga la Ley Orgánica 5/1955, del Tribunal del Jurado, de 22 de mayo. Esta Ley es donde se regula actualmente la institución del Jurado en nuestro país, y ha sufrido algunas modificaciones, siendo la última modificación de 2017.

4.1. Competencia, composición y función

La competencia del Tribunal del Jurado se trata en los artículos 1 y 5 de la LO, disponiendo las situaciones en las cuales será de aplicación la institución del jurado. Cabe resaltar que esta institución se aplica en el ámbito de la Audiencia Provincial, así como en caso de aforamiento, pero nunca en casos que provienen de la Audiencia Nacional. Con respecto a la composición del Tribunal del Jurado, se aborda en el artículo segundo de la Ley. El precepto expresa que el Tribunal se conforma por nueve jurados y un Magistrado, así como por dos jurados suplentes⁹.

Por último, en cuanto a la función diferenciamos por un lado la función de los Jurados, delimitada en el artículo tercero y, por otro lado, la función del Magistrado-Presidente, dispuesta en el artículo cuarto. Este último dictará sentencia, en la cual debe incluir el veredicto del jurado. La función de los jurados se centra en emitir el veredicto que posteriormente habrá de entregar al Magistrado-Presidente¹⁰.

4.2. Los jurados

Los jurados son las personas que se eligen para formar parte del Tribunal del Jurado y emitir el veredicto. Estas personas elegidas no tienen formación jurídica alguna, pero realizan una función jurisdiccional, participando en el poder judicial¹¹. La participación

[l=jucios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don](#)
última consulta 24/03/2021)

⁹ Art. 2 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

¹⁰ *Ibid.* Art. 3

¹¹ Peces, J., “El proceso penal. Estatuto del jurado y procedimiento de selección”, Tirant lo Blanch.
(disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20295?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

ciudadana a través de esta institución se erige tanto como un derecho como un deber. Se considera un derecho fundamental de participación¹², pero es a la vez un deber inexcusable, siempre que no se dé el caso de que exista algún tipo de excepción¹³. Por ser no solo un derecho, sino también una obligación, se recogen medidas coercitivas en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos¹⁴.

Para ser jurado, se requieren unas condiciones generales dispuestas en el artículo 8 LOTJ. Sin embargo, se recogen también en los siguientes artículos de la Ley incapacidades¹⁵, incompatibilidades¹⁶, prohibiciones¹⁷ y excusas¹⁸ que se configuran como causas tasadas en las cuales se puede evitar realizar el deber de ser jurado. El proceso de selección del jurado se basa en la transparencia y la publicidad. Los jurados se eligen a partir de las listas censales, por lo que no hay ningún tipo de desigualdad o preferencia a la hora de la selección, siendo plenamente democrático. En cuanto al proceso es sí de selección, en primer lugar, se realiza un sorteo a partir de las listas censales por cada provincia. A partir de dicho sorteo, se crea la primera lista y se notifica a los candidatos, dándose la posibilidad de realizar cualquier tipo de reclamación para la exclusión de la lista, lo cual será resuelto por el juez¹⁹. Con carácter previo al periodo de sesiones, se analizan las causas que deben ser tratadas por el jurado, y dentro de los candidatos se hace un sorteo de cuales participarán en cada causa, lo que llevará a la citación de los candidatos seleccionados para, posteriormente, formar el Jurado²⁰. Las partes podrán oponerse a algún candidato conforme a las causas de exclusión legales y, en caso de que haya menos

¹² Art. 23.1. Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

¹³ Arts. 6-7 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

¹⁴ Peces, J., “El proceso penal. La competencia del Tribunal del Jurado”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20294?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

¹⁵ Relacionadas con las personas condenadas por delito doloso y los procesados, siendo también de aplicación a las personas suspendidas tanto en un proceso penal como en un cargo

¹⁶ Afectan a personas que, por razón de su cargo, no pueden optar a ser jurados, entre ellos el Rey, la familia Real, miembros del Gobierno o miembros activos de las fuerzas y cuerpos de seguridad

¹⁷ Se basan en una conexión o vínculo con el caso en cuestión

¹⁸ Se centran en cuestiones por razón de la edad, la función fundamental para la sociedad o la residencia en el extranjero, entre otros

¹⁹ Peces, J., “El proceso penal. Estatuto del jurado y procedimiento de selección”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20295?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

²⁰ Alba Mesa, S., “El interrogatorio a los candidatos”, *La selección del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 25-44 (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/1327973?librodoctrina=342&general=jurado> última consulta 20/01/2021)

de los necesarios tras este trámite, se repetirá el sorteo. Finalmente, tras realizar el anterior proceso se procede a la constitución del Tribunal del Jurado²¹.

Tras la citación de los jurados el día de la vista y las propuestas de recusaciones, el Tribunal decidirá sobre las mismas para poder proceder con la causa. En caso de que no acudiesen un número mínimo de 20 jurados, se lleva a cabo un sorteo complementario y se realiza una nueva convocatoria²². Se meten los nombres de los candidatos en una urna, de donde serán sacados tanto para nombrar a los jurados, como a los suplentes por el Letrado de la Administración de Justicia. Las partes podrán, como máximo, recusar cada una a cuatro candidatos, y de esta forma se seleccionará el Tribunal del Jurado. Finalmente, los miembros elegidos para formar parte del Tribunal del Jurado deben realizar un juramento para actuar como jurados²³. Queda entonces constituido el Tribunal del Jurado.

4.3. Procedimiento

El procedimiento que se lleva a cabo en los juicios con Tribunales del Jurado está formado por distintas etapas: la incoación e instrucción, la audiencia preliminar, cuestiones previas, constitución del Jurado y el juicio oral.

En primer lugar, en la instrucción de una causa que está recogida dentro de aquellas que se deben juzgar por el tribunal del jurado, será el Juez de Instrucción quien deberá “dictar la resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado”²⁴. De esta forma, atendiendo a las disposiciones de la propia Ley del Jurado y, con carácter supletorio, a la LECrim²⁵, si se cumplen los requisitos dispuestos anteriormente, se dará

²¹ Peces, J., “El proceso penal. La competencia del Tribunal del Jurado”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20294?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

²² Peces, J., “El proceso penal. Estatuto del jurado y procedimiento de selección”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20295?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

²³ *Id.*

²⁴ Cfr. Art. 24 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

²⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882)

inicio al proceso en la instrucción. El Juez competente decidirá sobre la celebración de la audiencia preliminar²⁶.

Se procede a las cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado. En este paso, las partes podrán plantear cuestiones sobre competencia o inadecuación del procedimiento, vulneración de Derechos Fundamentales, impugnar medios de prueba, o pedir la exclusión de algún hecho, entre otros²⁷. Tras ello, el Magistrado -Presidente dictará un auto de hechos justiciables, procedencia de la prueba y señalamiento de día para la vista del juicio oral. Al resolver las cuestiones previas y dictar auto con señalamiento de la fecha para el juicio oral, se pasará a la constitución del Tribunal del Jurado, siguiendo el proceso y las reglas expuestas en el apartado anterior referido a los Jurados. Se da entonces paso al inicio del juicio oral de acuerdo con lo que se dispone en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 650 y siguientes.

El Jurado podrá ser disuelto en determinadas situaciones, por lo que en las mismas no pasará a dictar el veredicto tras el juicio oral. Estas situaciones suceden si: se suspende el procedimiento por más de 5 días; el Magistrado-Presidente considera que no hay ninguna prueba que de indicios de condena; las partes se ponen de acuerdo y se dicta sentencia de conformidad; o, si el Ministerio Fiscal y las demás partes disponen que desisten de la petición de condena²⁸.

4.4. Veredicto

Pérez Cebadera define el veredicto como “el documento que recoge todas las cuestiones o proposiciones fácticas relativas al hecho criminal objeto del juicio, entendido este en sentido amplio, es decir, abarcando los elementos fácticos que determinan la existencia del delito acusado, así como también de posibles circunstancias eximentes o de modificación de la responsabilidad, y los datos o elementos fácticos que sirvan para

²⁶ Peces, J., “El proceso penal. La fase intermedia en el proceso con Jurado”, Tirant lo Blanch. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20297?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

²⁷ Art. 36 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

²⁸ *Ibid.* Arts. 49-51

establecer la autoría de estos hechos, su grado de participación y ejecución”²⁹. La función fundamental del Tribunal del Jurado es elaborar el veredicto y, para ello, tras el juicio oral y después de haber dado audiencia a las partes, se hará entrega a las partes del objeto del veredicto, atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 52 LOTJ, y se les darán las instrucciones correspondientes³⁰.

Una de las cuestiones claves del veredicto es su motivación³¹. La necesidad de que el veredicto esté motivado deriva de la necesidad de que las sentencias estén motivadas para garantizar el derecho a un juicio justo con todas sus garantías procesales³². Así, el veredicto al que llega el jurado debe estar motivado, pero concretamente ¿qué se debe entender por motivado a la hora de hablar del veredicto? ¿es necesario que se explique por qué se ha tomado una decisión, o también es preciso motivar los elementos que explican este razonamiento? ¿Debe completar la motivación el Magistrado Presidente? La jurisprudencia ha debatido en distintas ocasiones esta cuestión, teniendo gran importancia la STS de 12 de marzo de 2003, conocida como el “Caso Wanninkhof”, en el cual se consideraba que el veredicto del jurado no estaba motivado. La doctrina ha llegado a la conclusión de que, al tratarse de un tribunal formado por jueces legos, los jurados deben simplemente motivar la razón por la cual toman esa decisión, y esa razón debe llevar a que no exista duda razonable que pueda ser destruida, como sucedió en el anterior caso. Esto se debe a que estos jurados no tienen los conocimientos propios de un juez o magistrado que le permita motivar de forma exhaustiva y detallada al igual que estos, pero el Magistrado Presidente tampoco podrá completar esta motivación, ya que no le corresponde³³.

²⁹ Cfr. Pérez Cebadera, M. A., (2006). “Las Instrucciones al Jurado”, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I, Castellón. P.345

³⁰ Art. 52 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

³¹ García Moreno, J. M., “La motivación del veredicto del jurado popular”, Revista De Jurisprudencia El Derecho, vol.1, n.1, 2006, p.1. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fhref%3D7D67ABA7%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 2/02/2021)

³² *Id.*

³³ Lorca Navarrete, A. M., “El denominado ‘Caso Wanninkhof’ y la motivación del veredicto”, Diario de Jurisprudencia El Derecho, n.1784, 2003, p.1 (Disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fhref%3D7D3F42A8%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 25/02/2021)

5. TRIBUNAL DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, al contrario que en España, ha tenido más continuidad a lo largo de la historia, lo que se debe, en parte, al papel que tomaron en la lucha por la Independencia, lo que le dio gran prestigio a esta Institución³⁴. El poder ser juzgado por un Tribunal Popular, dentro de las situaciones y en las condiciones que recoge la Ley, se reconoce como un derecho esencial en el país estadounidense. Por ello, observamos mención a esta institución tanto en la Sexta Enmienda, donde se reconoce de manera más general y abstracta este derecho; como en la Quinta Enmienda, donde se recoge específicamente la posibilidad de ser juzgado, en determinados delitos, por un Jurado³⁵

En Estados Unidos, lo que podemos considerar que ha sufrido alguna modificación es el modo de selección de los jurados. Actualmente se eligen sobre el censo de votantes y, a través de la aplicación de las exenciones y descalificaciones se selecciona el Jurado que finalmente analizará el caso correspondiente. Pero, anteriormente se elegía a personas directamente sin ser una selección al azar y que represente la comunidad, lo que conllevaba a una menor confianza en el Tribunal a la hora de juzgar³⁶.

5.1. Competencia, composición y función

El sistema judicial norteamericano se caracteriza por ser un *adversarial system*, caracterizado por un tratamiento de inocente al acusado hasta que se dicta sentencia, lo que supone un grado máximo de la presunción de inocencia; un papel neutral del juez; y, por último, la existencia de un jurado. El jurado se constituye como una piedra angular del sistema norteamericano, dispuesto tanto en su Constitución en el Artículo Tercero, sección Segunda, como en la VI Enmienda³⁷.

³⁴ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 337 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

³⁵ *Ibid.* pp. 338-339

³⁶ Munsterman, G. T., “La realidad del jurado en los Estados Unidos”, Psicología Política, vol.20, 2000, pp. 88-89 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> última consulta 18/03/2021)

³⁷ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”,

Todos los delitos que son competencia del Jurado serán siempre juzgados por este, salvo que haya una renuncia expresa por el acusado. El derecho a tener juicios con jurado está muy arraigado en la sociedad norteamericana, pero se ha delimitado jurisprudencialmente en la Decisión del Tribunal Supremo en *DUNCAN v. LOUISIANA*. En esta decisión, el alto Tribunal estableció que este derecho solo se podía ejercer en aquellos juicios por delitos con pena de privación de libertad superior a seis meses, pero no en casos de varios delitos menores³⁸.

Con respecto a la composición del jurado, cabe diferenciar fundamentalmente dos tipos de jurado: *Trial Jury* y *Grand Jury*. En cuanto al primero, normalmente está formado por doce miembros, aunque si se trata de un caso civil podría estar formado por entre seis y doce miembros³⁹. Por otro lado, el *Grand Jury* es un jurado con una función especializada. Este está compuesto por entre dieciséis y veintitrés miembros y se forma para procesos penales federales, en los cuales este jurado tendrá la función de examinar la prueba presentada por el Ministerio Público y decidir si existe causa suficiente para abrir un juicio, es decir, deben decidir sobre la existencia de la *probable cause*⁴⁰. En caso de que el *Grand Jury* considere existencia de causa suficiente para iniciar un procedimiento, tras realizar las deliberaciones oportunas, deberá presentar una acusación, conocida como *indictment*⁴¹.

Aunque generalmente en el *Trial Jury* la composición está formada por doce jurados, hay tres excepciones previstas por Ley en las cuales el veredicto se puede tomar por menos de doce miembros⁴². En primer lugar, sucederá cuando antes de deliberar el veredicto, las

Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 337-338 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

³⁸ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 381-385

³⁹ Gómez Colomer, J. L., Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “Los sujetos y las partes procesales”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 157-158

⁴⁰ United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors” (disponible en https://www.ndd.uscourts.gov/jury/jury_handbook_grand_jurors.pdf última visita 18/03/2021)

⁴¹ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 158

⁴² Dillehay, R. C., Barry-Gabier, P. J., y Dahir, V., “LA EVOLUCION DEL JURADO EN LOS CASOS CRIMINALES Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, *Psicología política*, n.20,

partes acuerden que el Jurado se integre por menos de doce, con el visto bueno del juez; o, cuando comenzada la vista oral el juez estime que es necesario apartar a uno o varios jurados; o, en aquellos casos en que cuando el jurado se haya retirado a deliberar, el juez, por causa justa, haya tenido que apartar a un miembro.

La función principal del Jurado es elaborar un veredicto. Este veredicto, unánime siempre en juicios federales, aunque no es siempre necesario en juicios estatales, se dictamina tras una deliberación, siempre secreta, y será vinculante para el juez a la hora de dictar sentencia.

5.2. Los jurados

Los jurados son los miembros que componen el Tribunal del Jurado, el cual deberá ser siempre imparcial. Por ello, se sigue un procedimiento de selección riguroso. El Tribunal Supremo, en decisiones como *SKILLING v. UNITED STATES* ha determinado que es un requisito necesario la imparcialidad del jurado, y ha establecido que será imparcial aquel cuyos candidatos sean representativos de la comunidad donde tiene lugar el proceso. Asimismo, la Ley Federal de Selección y Servicio del Jurado de 1968, establece expresamente los rasgos de un jurado imparcial⁴³.

En Estados Unidos, los jurados se eligen en un proceso formado por dos fases: la preselección y la selección pública. Para ello se elabora una lista de posibles candidatos que representen la comunidad de manera imparcial y sin atender a discriminaciones por razones de sexo, religión, raza, política, ... A la hora de elaborar estas listas se atiende a los censos o incluso a las personas que tienen carné de conducir. Este requisito de representación de la comunidad se cumple al formar las listas con los miembros sin atender a discriminaciones, pero ello no quiere decir que en el jurado finalmente se vayan a ver representados todas las personas de la comunidad⁴⁴, ya que se trata de un

2000, pp. 94-95 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-7.pdf>, última consulta 1/02/2021)

⁴³ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 385-386

⁴⁴ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, pp. 340-341 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

procedimiento en el que se seleccionará a parte de los candidatos. Aunque, como establece el Tribunal Supremo en *SKILLING v. UNITED STATES*, no existe un procedimiento exacto que deben seguir los Estados establecido por Ley, sino que el proceso está dentro de la potestad del Juez, normalmente se sigue este proceso por norma general⁴⁵.

Tras esta primera fase, se da paso a la selección pública, que tendrá lugar cuando nos encontremos ante un caso concreto de procedimiento con Jurado. Así, al tener la lista de candidatos preseleccionados, el día del comienzo del juicio oral se llama a los candidatos al *Courtroom* y se da paso al “*Voir Dire*”⁴⁶. En esta fase, tanto el juez como las partes realizan preguntas a los candidatos con el fin de determinar la idoneidad de los jurados preseleccionados⁴⁷. Así, se procederá a apartar a aquellos que tengan una causa lícita para ello, así como también se permitirá que las partes aparten a un número determinado de jurados sin causa. De esta forma, tras la aplicación de excusas, abstenciones y recusaciones, con y sin causa, así como los motivos de capacidad e incompatibilidad, se logra formar un jurado imparcial que represente la comunidad.

Cabe destacar, respecto a las recusaciones sin causa, que estas han sido muy criticadas. Incluso el Tribunal Supremo se llegó a pronunciar respecto a ello, considerando que, aunque estén permitidas, no pueden ser utilizadas para eliminar del jurado a un determinado grupo racial, suponiendo una gran discriminación. En *BATSON v. KENTUCKY* se prohíben las recusaciones por razón de raza, incluso cuando sea usado en recusaciones sin causa. Este caso supuso un cambio en la línea de la jurisprudencia, y se pasó a invertir la carga de la prueba, teniendo que demostrar el Estado en estas situaciones que las recusaciones no son por discriminación de raza⁴⁸.

⁴⁵ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 389

⁴⁶ Sanjurjo Rebollo, B., “ El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fhref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 24/03/2021)

⁴⁷ Munsterman, G. T., “La realidad del jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, vol.20, 2000, pp. 89-90 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> última consulta 18/03/2021)

⁴⁸ *Id.*

5.3. Procedimiento

Tras la selección del Jurado, los miembros deben prestar juramento y tras ello comienza el juicio. El juez, dará unas instrucciones preliminares al jurado, con carácter previo al inicio del juicio y el juicio iniciará con las alegaciones iniciales de las partes. Estas alegaciones son fundamentales para el jurado ya que se trata de una exposición de los hechos de cada una de las partes y, a su vez, estas informan de lo que esperan que pase. La finalidad de esta primera fase es ilustrar al jurado sobre el objeto del proceso, pero no se trata de pruebas en sí, solo de hechos. Por ello, no se hacen en esta parte alusión ni a las pruebas ni al derecho aplicable⁴⁹.

Seguidamente, se procede a la práctica de la prueba ante el jurado. En esta fase el jurado simplemente es un observador, ya que no se le permite ni tomar notas ni realizar preguntas a las partes, debido a que se considera que podría afectar a la imparcialidad de este. Si bien, al no haber una prohibición expresa en la Ley, el juez podrá en todo caso permitirlo, aunque no se suele dar porque se considera que afecta a la imparcialidad y lleva a que el jurado se desvíe de su función principal. Durante esta fase, el juez podrá siempre dar instrucciones al jurado para así ayudar este a comprender los medios de prueba⁵⁰.

Finalmente, tienen lugar las conclusiones finales. Esta última fase tiene lugar tras la práctica de la prueba, pudiendo ser antes o después de las instrucciones del juez al jurado para la deliberación y el veredicto. Esta es la última fase en la que se finaliza la presentación del caso al jurado⁵¹.

5.4. Veredicto

Tras las conclusiones finales, el juez debe dar unas instrucciones al jurado para que este se enfrente a la deliberación del veredicto de una manera adecuada. De esta forma, se pretende que el veredicto se tome de acuerdo con el Derecho que esté vigente, estando previstas dichas instrucciones en la regla número treinta de las “*Federal Rules of Criminal*

⁴⁹ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 396

⁵⁰ *Ibid.* pp. 397-398

⁵¹ *Ibid.* p. 399

Procedure”. Las instrucciones al jurado solo son obligatorias antes de proceder a la deliberación del veredicto. Estas podrán ser propuestas por las partes, aunque en la proposición de estas y el posible debate que conlleve, no podrá estar presente el jurado. Si bien, las instrucciones las dará el juez, y en todo caso se atenderá al criterio de las pruebas practicadas para determinar que instrucciones son idóneas⁵².

La regla general es que las decisiones deben tomarse por unanimidad, y, en caso contrario, el juicio será nulo, dando lugar a un *hung jury*, aquel que no es capaz de lograr un veredicto unánime. Sin embargo, para evitarlo, se permite al jurado pedir una última instrucción en caso de tener problemas a la hora de llegar a un acuerdo, es lo que se conoce como *Allen charge*. Este método se impuso a partir del caso *ALLEN v UNITED STATES*, la cual aprobó la petición de una última instrucción al jurado para favorecer a alcanzar un veredicto unánime, alentando a los jurados que se encontraban en minoría a reconsiderar su opinión, evitando así los juicios nulos⁵³.

6. COMPARACIÓN DE AMBOS SISTEMAS

6.1. Origen, modelo y sistema

Un estudio comparativo de ambas instituciones debe partir del origen de estas. En primer lugar, debemos observar el distinto origen de estos Tribunales del Jurado. Mientras que en Estados Unidos hablamos de un origen unido a la sociedad, que marcaba un carácter de comunidad, arraigado y que destacó en el papel de la lucha por la Independencia norteamericana, en España estamos ante una institución que ha sufrido muchos vaivenes y cambios a lo largo de la historia, no teniendo una posición tan continua y arraigada⁵⁴. Esta institución ha tenido una progresión más lineal en el país americano, empezando por su instauración en 1791 con el *Bill of Rights*, especialmente en las Enmiendas V y VI⁵⁵. En España, sin embargo, hubo que esperar hasta 1812 para que por primera vez apareciese

⁵² *Ibid.* pp. 399-400.

⁵³ *Ibid.* p. 401

⁵⁴ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 345-350 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

⁵⁵ *Ibid.* pp. 337-339

esta posibilidad, aunque fue puramente formal y hasta 1837 realmente no se previó la figura del Jurado⁵⁶.

Así, podemos ver como desde su origen esta institución ha tenido un mayor arraigo a la sociedad americana que a la española, estando en la primera unida al pueblo y a la representación de este en la Administración de la Justicia, lo que genera una mayor confianza en las decisiones judiciales. Mientras que en España no es una figura tan arraigada, sino que los constantes cambios a lo largo de la historia, en los cuales se ha visto en ocasiones politizado, han hecho que no genere tanto interés para la sociedad. Esta primera diferencia, que parte del origen de la institución del jurado, es la base de las principales diferencias que se expondrán a continuación. De esta forma, este origen español ha conllevado al desconocimiento por la población y a la conciencia colectiva de la población del jurado como una carga, en vez de como un derecho.

Pese a esta primera diferencia que encontramos por su origen, ambos sistemas comparten una modalidad de jurado común: jurado puro o anglosajón. Esta modalidad implica que la institución se forma por jueces legos, que no son profesionales del derecho, sino que pretenden representar a la comunidad. Así, ninguno de estos sistemas dispone de un jurado escabinado, los cuales se conforman tanto por jueces legos como por juristas; o mixto. Respecto a la modalidad del jurado, podemos observar que partimos de un mínimo común en este estudio comparativo, la modalidad de jurado puro o anglosajón. Si bien, pese a presentar la misma modalidad ambos sistemas, a lo largo de la investigación, como se ha dispuesto en el presente trabajo, se puede comprobar las grandes diferencias en la aplicación a cada sociedad concreta de esta institución.

La estructura propia de cada país contribuye a observar grandes diferencias entre ellos, las cuales se pueden identificar en esta institución. Mientras que EE. UU. se conforma como una federación de Estados donde distinguimos dos niveles en la justicia: un primer nivel Estatal, propio de cada Estado y diferente del resto; y un sistema federal común de todos los Estados e igual para todos. España se configura como una unidad formada por

⁵⁶ Sanjurjo Rebollo, B., “ El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universaI=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fhref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 24/03/2021)

Comunidades Autónomas, pero estas CCAA no disponen de la libertad que disponen los Estados americanos. En España, la legislación en el ámbito penal es una competencia exclusiva del Estado, no permitiendo a las CCAA regular en este ámbito⁵⁷. Esta diferencia en los anteriores sistemas se puede observar en la institución del jurado a través de los tipos de jurado que encontramos en España y Estados Unidos.

En Estados Unidos observamos como pueden darse dos tipos de jurados: *Trial Jury* y *Grand Jury* dependiendo del delito y con diferentes funciones y composición cada uno de ellos, como ha sido expuesto anteriormente. Pero la base principal de la existencia de estos dos tipos de jurado se encuentra en la estructura federal de EE. UU., ya que los *Trial Jury* son aquellos que actúan en el ámbito estatal⁵⁸, mientras que el *Grand Jury* estudia los casos en el ámbito federal⁵⁹. En España, en contraste, solo hablamos de un tipo de jurado, el Tribunal del Jurado, al no haber diferencias en la regulación penal en los ámbitos autonómicos y estatal, por ser esta una competencia exclusiva del Estado.

La jurisdicción en la que se actúan los jurados también es distinta en estos países. Mientras en EE. UU. caben juicios con jurado en procesos civiles, en España solo se prevé para determinados procesos penales⁶⁰, por lo que, en la práctica, en Estados Unidos el porcentaje de juicios con Tribunal del Jurado es superior al que hay en España. Podemos observar en este punto como la institución del jurado se utiliza más en el país norteamericano, ya que no se reserva su aplicación al ámbito penal, sino que se extiende también al civil⁶¹. Esta característica de la figura del jurado en EE. UU. conlleva a un mayor conocimiento por la ciudadanía. En todo caso, podemos observar, incluso, a través de las series y películas norteamericanas como se traslada a la pantalla la tradición del uso de esta institución en la justicia, al contrario que en España.

⁵⁷ Art. 149.1.6ª Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

⁵⁸ Gómez Colomer, J. L., Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “Los sujetos y las partes procesales”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 157-158

⁵⁹ United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors” (disponible en https://www.ndd.uscourts.gov/jury/jury_handbook_grand_jurors.pdf última visita 18/03/2021)

⁶⁰ Art. 1 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

⁶¹ Gómez Colomer, J. L., Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “Los sujetos y las partes procesales”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 157-158

El sistema acusatorio americano, que sitúa al jurado en una posición muy importante, difiere también del español, que le relega a una posición secundaria. En EE. UU. esta institución se configura como una pieza angular de la justicia, sin el cual no tendría sentido⁶²; en España, sin embargo, no se le da tal importancia a esta institución, que ha sido más cambiante a lo largo de la historia y no tan arraigada. Mientras que en Estados Unidos la institución es fundamental y un rasgo característico de su sistema, en España podríamos decir que es más desconocido y peor valorado por la población, al no contar con tan buen arraigo en el pueblo como en Estados Unidos.

Por último, en este epígrafe, como fuente de las diferencias entre la figura del jurado en EE. UU. y España encontramos el sistema de derecho propio de cada país. Estados Unidos es un claro ejemplo de sistema de derecho anglosajón, marcado por dejar más poder a los jueces, siendo estos una especie de “jueces legisladores”, frente al legislador. Es decir, se da en su sistema un gran poder a la jurisprudencia y, con ello, mucha importancia a las resoluciones judiciales, que se erigirán como normas, ayudando a un cambio más rápido de la regulación y más ajustado a la realidad cambiante del momento. Frente a ello, en España disponemos de un modelo o sistema de derecho continental, donde se da más importancia al legislador, y genera más seguridad jurídica, por lo que las modificaciones son más lentas. Así, de acuerdo con los sistemas de derecho de cada país, podemos observar que en España la regulación del Tribunal del Jurado se encuentra en normas consolidadas, destacando la Ley Orgánica 5/1955 del Tribunal del Jurado; mientras que en Estados Unidos la normativa se encuentra más dispersa, entre leyes y jurisprudencia, que ha sido de gran importancia.

En conclusión, las diferencias y semejanzas analizadas en este epígrafe son la base sobre la cual se desarrolla el resto de la comparativa, que se analizará a continuación. Así, la similitud fundamental se encuentra en la existencia de una misma modalidad de jurado en España y EE. UU., el jurado puro; pero sus diferencias parten de un origen diferente, la configuración de los países, una federación de Estados frente a un único Estado, y el sistema de derecho que se aplica en cada país.

⁶² Munsterman, G. T., “La realidad del jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, vol.20, 2000, pp. 88-89 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> última consulta 18/03/2021)

6.2. Competencia, composición y función

La competencia del Tribunal del Jurado en España se regula en los artículos 1 y 5 LOTJ 5/1955. Fundamentalmente, esta institución se aplica en el ámbito de la Audiencia Provincial, así como en caso de aforamiento, pero nunca en casos que provienen de la Audiencia Nacional⁶³. En EE. UU. hablamos, sin embargo, de una competencia que se extiende desde los juzgados estatales, con distintas regulaciones, hasta el Tribunal Supremo Federal. Esta distinción parte de la idea de la distinta naturaleza de los países objeto de estudio, y conlleva a una mayor cantidad de juicios con jurado en EE. UU. Análogamente, respecto de la función del jurado, mientras que en España se aplica solamente en el área penal, en Estados Unidos se aplica también en el ámbito civil⁶⁴.

También encontramos diferencias en la composición de los Tribunales dependiendo del país. En España el Tribunal se conforma por nueve jurados y un Magistrado, así como por dos jurados suplentes⁶⁵; mientras que, en Estados Unidos es más variable, dependiendo del tipo de Tribunal ante el cual nos encontremos, así el *Trial Jury* se compone entre seis y doce miembros, el *Grand Jury* está compuesto por entre dieciséis y veintitrés miembros⁶⁶. Así, estos Tribunales son más numerosos en cuanto a su composición que en España.

Por último, en cuanto a la función, en España la ley diferencia entre la función de los jurados⁶⁷, estos deben elaborar un veredicto y, por otro lado, la función del Magistrado-Presidente⁶⁸. Este último dictará sentencia, en la cual debe incluir el veredicto del jurado. Por ello, la función del Tribunal del Jurado se centra en emitir el veredicto que posteriormente habrá de entregar al Magistrado-Presidente para que este dicte sentencia. En Estados Unidos, la función principal del Jurado es elaborar un veredicto. Este veredicto, unánime siempre en juicios federales, aunque no es siempre necesario en

⁶³ Arts. 1, 5 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

⁶⁴ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 157-158

⁶⁵ Art. 2 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

⁶⁶ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 157-158

⁶⁷ Art. 3 Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

⁶⁸ *Ibid.* Art. 4

juicios estatales, se dictamina tras una deliberación, siempre secreta, y será vinculante para el juez a la hora de dictar sentencia. De esta forma, la función es idéntica en ambos casos.

Por todo ello, podemos considerar que la competencia del Tribunal del Jurado en España y Estados Unidos es muy diferente, abarcando una mayor extensión en EE. UU., del mismo modo que su composición, al ser esta más numerosa. Pero, sin embargo, la función es la misma en ambos casos. La función, al ser común en ambos Estados, refleja la naturaleza común de esta institución; mientras que su competencia y composición es diferente, y esta se relaciona con el número de casos en que aplica el funcionamiento de este Tribunal en ambos países de estudio, conllevando a una mayor extensión en Estados Unidos. Una forma de promover esta institución en España sería a través de la extensión de su competencia, si se aplicase esta institución en un mayor ámbito, sea en la jurisdicción civil o en más tribunales en la jurisdicción penal, los ciudadanos tendrían más conocimiento al respecto.

6.3. Jurados

Los jurados son aquellos que conforman el Tribunal del Jurado. Estos representan a la comunidad, tratándose de jueces legos, que inspiran más confianza en la sociedad. En ambos casos la selección de los jurados se basa en un principio de igualdad y democrático que inspira estos sistemas. Este rasgo común es un principio esencial de la institución del jurado, como la propia definición dice en la RAE se trata de “*personas designadas por sorteo*”⁶⁹, y ello es un requisito fundamental para que, en ambos casos, se cumpla con el principio fundamental de imparcialidad del jurado.

La selección de los jurados en ambos sistemas se realiza a través de un proceso de preselección marcado por la utilización de listas provenientes de los censos, para tratar, en la mayor medida, de cubrir el máximo número de personas y lograr, de esta manera,

⁶⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2020) (disponible en <https://dle.rae.es/jurado> última consulta 8/04/2021)

que se represente a la sociedad de la mejor manera posible sin caer en una desigualdad⁷⁰. Para ello, en ambos sistemas se da gran importancia a la no discriminación por razones políticas, de sexo, religión, raza, ... Si bien, en España la ley dispone directamente el proceso⁷¹, en Estados Unidos, pese a que se sigue por regla general un proceso de selección, la ley no dispone directamente de este proceso exacto, sino que, como reconoció el Tribunal Supremo en el caso *SKILLING v. UNITED STATES*, el proceso de selección está dentro de la potestad del juez que lleva el caso⁷². En este aspecto diferente en ambos sistemas, podemos observar las diferencias primordiales de ambos Estados, donde el Estado Español, marcado por un modelo continental, las leyes disponen de las normas, pudiéndose considerar como una ventaja, al poder haber más seguridad jurídica. Mientras que, en Estados Unidos, al disponer de un modelo anglosajón, la jurisprudencia tiene un gran poder, marcando la evolución de las normas. El modelo norteamericano podemos considerar que tiene menos seguridad jurídica, pero, a su vez, permite la evolución de un sistema más rápido y ajustado a una sociedad en continuo cambio. Así, en la sentencia de *SKILLING v. UNITED STATES* podemos observar esta gran diferencia de ambos Estados.

Cabe destacar la importancia de la sociedad y cómo afecta a la naturaleza de este Tribunal. Así, en Estados Unidos cobra gran importancia el tema de la raza, por lo que destaca la sentencia del caso *BATSON v. KENTUCKY*, que expresa la imposibilidad de realizar recusaciones basadas en la raza. Este es un ejemplo más de la importancia de la jurisprudencia americana, que va marcando una modernización y un avance en el desarrollo de esta institución⁷³.

Aunque, sobre todo en Estados Unidos, el proceso de selección ha ido cambiando a lo largo de los años, hoy en día a grandes rasgos es muy similar. El proceso se configura en

⁷⁰ Peces, J., “El proceso penal. La competencia del Tribunal del Jurado”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20294?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

⁷¹ Peces, J., “El proceso penal. Estatuto del jurado y procedimiento de selección”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20295?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

⁷² Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 385-389

⁷³ Munsterman, G. T., “La realidad del jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, vol.20, 2000, p. 90 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> última consulta 18/03/2021)

ambos sistemas por varias etapas en las cuales se elige precandidatos, se aplican incapacidades, imposibilidades, prohibiciones y excusas y, el día de la vista que es necesario constituir el jurado en sí, se elige, al azar quienes lo compondrán. El proceso de selección de los jurados, conocido como “*voir dire*” en Estados Unidos da más juego a las partes, a la hora de permitirles recusaciones tanto con como sin causa⁷⁴. De esta manera, juegan un gran papel los estudios científicos sobre la comunicación de los miembros del jurado y sus inclinaciones. En España, por el contrario, simplemente se realiza un sorteo por el cual se elige al jurado, dejando a las partes solamente la posibilidad de recusar a los jurados por las causas legales dispuestas⁷⁵. En conclusión, mientras que ambos sistemas realizan una elección fundamentada en un proceso similar, a la hora de elegir a los jurados para un juicio concreto, en Estados Unidos las partes tienen un papel más activo que en España, donde el rol de estas se ve más coartado por un sistema más rígido.

En síntesis, pese a que el Tribunal del Jurado se conforma por jueces legos que representan la sociedad y se eligen mediante un proceso basado en los principios democrático y de igualdad, el proceso aplicado en el caso concreto varía y es diferente en ambos Estados. En este caso, las diferencias se encuentran en cuanto la aplicación del procedimiento, pero el fundamento es el mismo.

6.4. Procedimiento

Tras la selección del jurado para un caso concreto se da comienzo al proceso. Los jurados deben prestar juramento en ambos casos y recibirán instrucciones por parte del juez de sala. Las instrucciones al jurado son, en ambos casos, una de las partes más importantes del juicio. Si bien, encontramos diferencias en el procedimiento de cara a la estructura de

⁷⁴ Sanjurjo Rebollo, B., “El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 24/03/2021)

⁷⁵ Peces, J., “El proceso penal. La competencia del Tribunal del Jurado”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20294?librodoctrina=630&general=el+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

los juicios, pero estas diferencias se basan en la estructura general de los juicios en ambos países y su desarrollo.

En Estados Unidos, cabe resaltar que se da una gran importancia a los juicios paralelos y el papel que tiene la prensa en cada caso particular, llegando a tomar incluso medidas excepcionales⁷⁶. En España, sin embargo, esta es una cuestión donde se reclaman medidas de protección, ya que es necesario hacerlo debido a como se tratan estos asuntos por la prensa. En este ámbito, sería preciso una evolución en el jurado en España, protegiendo el caso concreto, para lo que se puede tomar el ejemplo de la regulación americana, donde se tiene más en cuenta el efecto de la prensa y la posible influencia en el procedimiento y su resolución. Para ello, el ejemplo de cómo es tratado el tema por el sistema estadounidense es una buena opción.

La gran diferencia que podemos encontrar en los procedimientos de ambos países radica de figuras como el *plea bargaining* en Estados Unidos. Esta atañe a la posibilidad de justicia negociada en Estados Unidos⁷⁷.

En cuanto a los recursos que se pueden interponer ante las sentencias de estos juicios, en Estados Unidos se resuelven por el Tribunal Supremo Federal, si bien este sigue un proceso discrecional en el que, finalmente, solo llega a conocer del 5% de los casos presentados (*writ of certiorari*). En España, por el contrario, aunque también se presentan ante el Tribunal Supremo, este conoce del 100% de los casos planteados ante él⁷⁸. Podemos observar así que en España podríamos decir que hay una mayor efectividad a la hora de resolver los recursos, ya que se conocen todos los casos, mientras que en Estados Unidos solo un 5%, lo que es una ínfima parte. La actuación de la justicia española es más completa y abarca todos los casos, lo que está relacionado con la tardanza y la congestión judicial a la hora de resolver los recursos. Aunque considero una clara ventaja la resolución de todos los casos, está claro que ello conlleva a que haya una clara congestión judicial.

⁷⁶ Sanjurjo Rebollo, B., “El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universaI=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fhref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 24/03/2021)

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

En resumen, el procedimiento presenta diferencias basadas en el desarrollo de los juicios en estos países. Si bien, podemos destacar diferencias importantes relacionadas con el desarrollo de los medios de comunicación y figuras como el *plea bargaining*. Entre estas diferencias, sería oportuno plantear la posibilidad de fijarnos en el modelo aplicado por Estados Unidos a la hora de evitar y luchar contra los juicios paralelos y el papel que la prensa tiene en ellos, para evitar su influencia en el veredicto del jurado

6.5. Veredicto

El veredicto es en ambas instituciones la función principal del Tribunal del Jurado. El juez da en ambos países instrucciones para que se lleve a cabo una deliberación en privado y secreta del jurado para que estos lleguen a una decisión común y determinen la culpabilidad o inocencia del acusado. Sin embargo, pese a que la función es la misma se presentan varias diferencias en ambos sistemas.

En primer lugar, en España el veredicto debe ser siempre unánime. Si nos encontramos ante un veredicto que no lo es, hablamos de juicios nulos⁷⁹. Por su parte, en Estados Unidos, pese a que en la mayoría de los casos sucede lo mismo, pasando a denominar al jurado que no alcanza un veredicto *hung jury* y declarando el juicio nulo, se ha tratado de evitar este problema por varias vías. Primeramente, para evitar los juicios nulos por esta causa se ha dado la posibilidad, como previó el Tribunal Supremo en *ALLEN v UNITED STATES* de solicitar de unas últimas instrucciones para evitar que se de un juicio nulo⁸⁰. Por otro lado, cuando hablamos de asuntos civiles, donde sí caben los juicios con jurados en el país norteamericano, cabe la posibilidad de alcanzar un veredicto que no sea unánime, pero cuando se trata de un asunto penal esto no será posible⁸¹. Esta posibilidad

⁷⁹ Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 337-339 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

⁸⁰ Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 401

⁸¹ Gómez Colomer, J. L., Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “Los sujetos y las partes procesales”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 157-158

que presenta la institución en Norteamérica en determinados casos hace que sea más sencillo alcanzar un veredicto, y ello puede ser lo que conlleve al desinterés en España. Es decir, pese a que considero que es adecuado obtener un veredicto unánime, ya que ello conlleva a una decisión más elaborada y con mayor apoyo social, el desinterés que hay en cierta medida en la población se puede ver influido por las largas deliberaciones hasta obtener un veredicto unánime.

En segundo lugar, en cuanto a la motivación del veredicto, es de gran importancia en España y ha habido muchas críticas y debates presentes en jurisprudencias en famosos casos como el “Caso Wanninkhof”⁸². En España debe siempre motivarse el veredicto⁸³ del jurado, si este no está motivado será nulo, y nunca puede ser completado por el Magistrado Presidente. Si bien, se trata de una motivación que pruebe que no cabe duda razonable en el asunto, pero no de una motivación exhaustiva, ya que se trata de un tribunal formado por jueces legos. Sin embargo, en Estados Unidos el jurado no tiene que motivar los veredictos, sino simplemente determinar si hay culpabilidad o inocencia. Aunque, cabe la posibilidad de solicitar en casos complejos veredictos complejos, donde el jurado sí debe pronunciarse sobre cada elemento, aunque este tipo de veredicto no es muy usado en los Estados Unidos y presenta grandes críticas por los juristas y tribunales.

La motivación debe ser una parte fundamental, pese a que, como bien se recoge en la regulación española, no es igual una motivación de un jurado formado por jueces legos que aquella dada por un juez profesional, la justificación de la decisión es algo esencial. Esta diferencia entre ambos sistemas es muy destacable. Mientras que en Estados Unidos consideran que la motivación puede conllevar a un veredicto de culpabilidad, debido a que entienden por motivar el pronunciarse sobre todos los elementos y determinar si estos han quedado o no probados.

⁸² Lorca Navarrete, A. M., “El denominado ‘Caso Wanninkhof’ y la motivación del veredicto”, Diario de Jurisprudencia El Derecho, n.1784, 2003, p.1 (Disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D3F42A8%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 25/02/2021)

⁸³ García Moreno, J. M., “La motivación del veredicto del jurado popular”, Revista De Jurisprudencia El Derecho, vol.1, n.1, 2006, p.1. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D67ABA7%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 2/02/2021)

Finalmente, este veredicto que se alcanza por el jurado en ambos casos vincula al juez, que debe dictar sentencia que lo incluya. La vinculación del veredicto al juez es de suma importancia, ya que en ello se basará la sentencia que este dicte. En ambos países y sistemas se cumple con esta característica, la cual es propia de la modalidad de jurado puro o anglosajón.

7. CONCLUSIÓN

Para finalizar, en este epígrafe se desarrollarán las conclusiones alcanzadas tras la realización de la investigación y la elaboración del estudio comparativo de la figura del Tribunal del Jurado en España y en Estados Unidos.

En primer lugar, la investigación realizada me ha llevado a observar la importancia y la presencia que tiene la institución del jurado en la realidad actual. Pese a que se trata de una figura que permite la participación de la población en la Administración de la Justicia y que genera más confianza en la justicia, este derecho constitucional se ve en ocasiones más tomado como un deber u obligación. El desconocimiento de esta figura por la sociedad española ha llevado a que lo consideremos más como un deber, tratando de evitar se elegidos para realizar esta función debido a los dilatados procesos que encarna. En Estados Unidos, sin embargo, se trata de una figura que es mejor recibida por el pueblo, que considera que aporta una mayor confianza en la justicia y es mucho más conocida por los ciudadanos.

Considero que el origen de esta figura en ambas sociedades ha marcado radicalmente su realidad actual y la situación y consideraciones que tiene la población respecto de esta institución. Como se ha podido observar, el origen en Estados Unidos ha sido más arraigado a la población y marcó una gran importancia en la Independencia del país, lo que ha conllevado a que sea muy apoyado por la población, que se ve reflejada en la institución. En España, sin embargo, al tener un origen menos lineal y más cambiante a lo largo de la historia, siendo en ocasiones marcado por un carácter político, la naturaleza de la figura es totalmente diferente y es menos conocida por la población.

Pese a que de primeras se pueda considerar que al tratarse de dos sistemas que presentan la misma modalidad de jurado, jurado puro o anglosajón, son figuras similares, hay diferencias patentes en ellos. Aunque se ha demostrado que hay unos principios comunes, como la formación por jueces legos que representan la comunidad y su elección por sorteo inspirada en un principio democrático, así como la función principal del jurado de elaborar un veredicto que será vinculante para el juez a la hora de dictar sentencia; hay grandes diferencias a la hora de la selección de los miembros del jurado, los procesos que

se llevan a cabo, los distintos tipos de jurados que existen en Estados Unidos e, incluso, la motivación del veredicto.

He podido observar, a través de esta investigación, que las principales diferencias que encontramos respecto a los procesos de selección de los miembros del jurado, donde las partes tienen un papel más activo que en el caso español; los tipos de jurados que existen; y el proceso en sí, se fundamentan en las características del sistema americano. El sistema que está establecido en Estado Unidos es un sistema anglosajón, que otorga un papel más activo a las partes, lo que se observa en estas fases del proceso. Análogamente, se trata de un sistema donde el jurado es una pieza angular, que se configura como una parte esencial de la justicia. La jurisprudencia de los tribunales ha contribuido a la evolución del jurado de una manera más rápida, acomodándose a los avances de la sociedad, lo que es una característica básica del sistema anglosajón. Por otro lado, en cuanto a los tipos de jurados, esta diferencia se basa en la composición del país americano, que diferencia entre los juicios estatales y los federales.

Así, a diferencia de estas características en Estados Unidos, en España los procesos de selección son más rígidos, regulados por la ley y otorgando un rol menos activo a las partes a la hora de seleccionar a los miembros del jurado para el caso concreto. Esto se debe a que el sistema español, como sistema continental, al contrario del estadounidense, se respalda sobre unas leyes que no permiten que se dé tanta importancia y un papel principal a la jurisprudencia. Aunque esto genera más seguridad jurídica, también hace que los cambios y modificaciones legales sean más lentas y no acompañen a la realidad actual, como si se permite en el caso estadounidense.

Con ello, a través del estudio de las diferencias es posible analizar las limitaciones de la figura en cada Estado. Entre estas limitaciones, podemos considerar que en España sería necesario tomar más medidas a la hora del tratamiento de los casos por la prensa, lo que puede marcar una gran diferencia, influyendo en los miembros del jurado y, con ello, en el veredicto que estos elaboran, en Estados Unidos, sin embargo, se tiene muy presente, llegando a tomarse medidas extraordinarias para evitar juicios paralelos. En Estados Unidos, por su parte, una de las limitaciones que observamos se refiere a la falta de estudio de todos los casos por el Tribunal Supremo Federal, que solo analiza un 5% de

los casos, mientras que en España se estudian el 100% de los recursos planteados al Tribunal Supremo.

En referencia a la institución en España, tras la realización de esta investigación considero que deben introducirse determinados cambios encaminados a mejorar la visión de la sociedad y a dar más visibilidad a esta figura. Esta figura debe ser más visible y deben tomarse medidas relacionadas con el impedimento de la existencia de juicios paralelos que afecten al veredicto. Se debe tratar de modificar la visión del jurado más como un deber de cómo un derecho, haciendo que los ciudadanos se sientan más partícipes de la justicia y no lo vean como una carga. Pese a todo, no considero que la mejor opción sea permitir la adopción de veredictos que no alcancen la unanimidad por lograr unos procesos menos dilatados, ya que considero que es un factor esencial. Para ello, se debe otorgar a esta institución un papel más importante en el sistema español, partiendo desde la educación, con enseñanzas a la ciudadanía sobre esta institución.

Para concluir, considero muy aconsejable tomar como modelo la regulación estadounidense sobre el Tribunal del Jurado para mejorar la visión por parte de la sociedad. De esta manera, a través de la extensión de la competencia de la institución del jurado y de la impulsión de la figura en la sociedad con la enseñanza y la publicidad de esta, podremos lograr un mayor conocimiento del Tribunal del Jurado en la sociedad española, lo cual permitirá una mayor confianza de la ciudadanía en la institución y un mayor interés por la misma.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Legislación

Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882)

Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1955).

8.2. Obras doctrinales

Alba Mesa, S., “El interrogatorio a los candidatos”, *La selección del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 25-44 (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/1327973?librodoctrina=342&general=jurado> última consulta 20/01/2021)

Alba Mesa, S., “Influencia de la publicidad en los jurados”, *La selección del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 16-23 (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/1327972?librodoctrina=342&general=jurado> última consulta 20/01/2021)

Alba Mesa, S., “Objeto del veredicto”, *La selección del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 63-70 (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/1327977?librodoctrina=342&general=jurado> última consulta 22/01/2021)

Bermúdez Requena, J. M., *Tribunal del jurado. modelo y proceso*, Tirant LoBlanch, Valencia, 2008.

Dillehay, R. C., Barry-Gabier, P. J., y Dahir, V, “LA EVOLUCION DEL JURADO EN LOS CASOS CRIMINALES Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, *Psicología política*, n.20, 2000, pp. 93-122 (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-7.pdf>, última consulta 1/02/2021)

Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A. , “El juicio ante el Tribunal del Jurado”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 378-403.

Gallego Sánchez, G., “La fase de instrucción en la Ley del Jurado: la necesidad de su reforma”, *Revista De Jurisprudencia El Derecho*, vol. 4, n.1, 2007, p.1 (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D760634%26producto%3DA%26fulltext%3Don>, Última consulta 28/01/2021)

García Moreno, J. M., “La motivación del veredicto del jurado popular”, *Revista De Jurisprudencia El Derecho*, vol.1, n.1, 2006, p.1. (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D67ABA7%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 2/02/2021)

Gómez Colomer, J. L., Esparza Leibar, I y Pérez Cebadera, M. A., “Los sujetos y las partes procesales”, Gómez Colomer, J. L. (coord.), *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 149-180.

Lorca Navarrete, A. M., “El denominado ‘Caso Wanninkhof’ y la motivación del veredicto”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.1784, 2003, p.1. (Disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D3F42A8%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 25/02/2021)

Munsterman, G. T., “La realidad del jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, vol.20, 2000, pp. 85-92. (disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> última consulta 18/03/2021)

Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Publicaciones, n. 32, 2002, pp. 335-360 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361> última consulta 18/03/2021)

Pérez Cebadera, M. J., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017

Sanjurjo Rebollo, B., “El Jurado, aproximación a la institución norteamericana y comparativa con la figura en el Derecho Español”, *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n.2350, 2006, (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#presentar.do%3Fnref%3D7D6F4645%26producto%3DA%26fulltext%3Don> última consulta 24/03/2021)

8.3. Recursos de internet

American Bar, “Trial by jury” (disponible en https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/publications/criminal_justice_section_archive/crimjust_standards_jurytrial_blk/ última visita 18/03/2021)

Bernaldo de Quirós Aparicio, I. (2018). “Comparativa de la figura del jurado en España y Estados Unidos”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas-ICADE, Madrid.

Center for Jury Studies “Comparative Data” (disponible en <https://www.ncsc-jurystudies.org/state-of-the-states/jury-data-viz> última visita 18/03/2021)

García Ramírez, J., “Las claves para hablar eficazmente ante un Tribunal del Jurado”, *Economist & Jurist*, 2011. (Disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/las-claves-para-hablar-eficazmente-ante-un-tribunal-del-jurado/> última consulta 5/04/2021)

Peces, J., Barja de Quiroga López, J, García-Comendador Alonso, L., Barés Bonilla, P., Sánchez Parra, F. J., & Moreno Santamaría, A. (2020). Ley de enjuiciamiento criminal comentada Lefebvre. El Derecho. (Disponible en https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=081C3F1807D99F19D279AFBD672A951D.TC_ONLINE04?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=juicios%20con%20jurado#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbc51%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA3476%26marginal%3D714.10%26rnd%3D0.8464218916105142%26idConsultaActiva%3D2%26fulltext%3Don última consulta 20/01/2021)

Peces, J., “El proceso penal. Estatuto del jurado y procedimiento de selección”, Tirant lo Blanch. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20295?librodoctrina=630&general=eI+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

Peces, J., “El proceso penal. La competencia del Tribunal del Jurado”, *Tirant lo Blanch*. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20294?librodoctrina=630&general=eI+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

Peces, J., “El proceso penal. La fase intermedia en el proceso con Jurado”, Tirant lo Blanch. (disponible en <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/20297?librodoctrina=630&general=eI+proceso+penal+doctrina+peces> última consulta 28/01/2021)

Pérez Cebadera, M. A., (2006). “Las Instrucciones al Jurado”, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I, Castellón.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2020) (disponible en <https://dle.rae.es/jurado> última consulta 8/04/2021)

United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors” (disponible en https://www.ndd.uscourts.gov/jury/jury_handbook_grand_jurors.pdf última visita 18/03/2021)

United States Courts, “Juror Qualifications” (disponible en <https://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/juror-qualifications> última visita 18/03/2021)

Wolters Kluwer, “Tribunal del Jurado” *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*. (Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTEExNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE última consulta 20/01/2021)

9. ANEXOS

9.1. Anexo 1. Artículo 8 LOTJ 5/1955

“Artículo 8. Requisitos para ser jurado.

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad;
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos;
3. Saber leer y escribir;
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido;
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido”.

